

EL ECO DE CARTAGENA.

Lunes 15 de Marzo de 1880.

MINAS

Desde que tuvimos noticia de la Real Orden de diez y siete de Enero último, publicada por el «Boletín Oficial» en el mes corriente, relativa al impuesto del uno por ciento sobre el producto bruto de los minerales, comprendimos la imposibilidad absoluta de su cumplimiento en este Distrito minero desconocido por completo por el autor ó inspirador de la citada superior resolución.

Es desconsolador ver uno y otro día que se dictan órdenes que, como la citada, no se pueden cumplir, sin que destruyan ó aniquilen las fuentes de la riqueza pública.

Nos reservamos tratar con estension tan importante asunto, seguros de que la Sociedad Central de Minas de esta Ciudad, centinela avanzado para la defensa de los intereses industriales del País, se ocuparía de él con el celo que tan repetidamente tiene demostrado; gestionando para evitar los graves males que amenazan á la industria minera, de llevarse á efecto las prescripciones de la citada Real Orden.

No nos equivocamos, y por ello deben eterna gratitud los mineros á la Sociedad Central, que además de las eficaces gestiones practicadas cerca de los centros oficiales de la administracion, para obtener un pronto remedio á los grandes perjuicios que se les pretende inferir, ha elevado al Sr. Ministro de Hacienda, por conducto del Sr. Administrador Económico, la solicitud que con el mayor gusto insertamos á continuación.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.
Excmo. Sr.:

La Sociedad Central de Minas de Cartagena á nombre y representación de la industria minera de dicha ciudad y la Union á V. E. atentamente espone:

Que han leído la R. O. de 17 Enero último por la que se restablece la necesidad del uso de las certificaciones-guías que determinan los artículos 15 y 16 de la instrucción de 11 de Abril de 1877, para la ejecucion de la Ley del 11 Julio de 1876, relativa al impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera; y profundamente alarmados por el conflicto y honda perturbacion que el estricto cumplimiento de las mismas producirían en este distrito minero de especialísimas circunstancias, no vacilan en recurrir al superior criterio de V. E. para representar, así las dificultades que las citadas disposiciones ofrecen á los mineros é industriales y aun á la Administracion misma, como tam-

bien los medios que, á juicio de los recurrentes serian más adecuados al fin que se propone la citada Real Orden.

No entra por hoy en el ánimo de los que se creen lastimados por las referidas disposiciones, el impugnar en su base un impuesto que el Gobierno de S. M. creyó deber establecer atendiendo solo á las necesidades del Erario público; cuando el patriotismo impone sacrificios, los mineros é industriales saben soportarlos como toda otra clase contribuyente, y por lo tanto solo se ocuparán los que suscriben en patentizar que la forma establecida para la ejecucion del que se trata, en lo que se relaciona con esta localidad, es no ya de difícil, si no de imposible realizacion, si se car no se quiere á las principales fuentes de riqueza del país, la ruina de intereses cuantiosos y la total miseria para millares de braceros.

Y que así sucedería necesariamente se verá á poco que se fije la atencion en las prácticas que reclaman las disposiciones á que aludimos. El artículo 4.º de la ya citada instrucción preceptúa que todo propietario ó explotador de minas deberá presentar á la administracion económica de la Provincia una relacion de sus productos durante el tercer trimestre anterior inmediato, cuya relacion habrá de pasar por diferentes trámites, antes de que, aprobada su liquidacion, pueda el interesado efectuar el pago del impuesto del 1 por 100 en la caja económica de la Provincia; y el artículo 15 de la misma instrucción establece que los administradores de las aduanas no autorizarán el embarque de mineral alguno sin que previamente se justifique por documentos expedidos por los jefes económicos de las Provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral, que esté satisfecho el impuesto.

Ahora bien: lo preceptuado por el artículo 4.º imposibilita al propietario ó explotador de minas, á levantar sus productos del punto mismo donde los obtiene, para no exponerse á las severas penas establecidas por la citada R. O., así para el beneficio de los unos como para el embarque de los otros, toda vez que, hasta vencido el trimestre y algo más que necesitarían el exacto y minucioso cumplimiento de las formalidades exigidas, no podría obtener los documentos justificativos, de haber satisfecho el impuesto, á que el artículo 15 se refiere, y la R. O. de 17 Enero al hablar de certificaciones-guías; y esto que á primera vista parece una simple cuestion de tiempo, entraña para nuestros mineros una total é inmediata ruina, precisamente cuando despues de un prolongado y angustioso marasmo

empiezan á entrever días de prosperidad relativa, merced á la favorable reaccion que se ha iniciado en los mercados extranjeros para donde se exportan nuestros productos: ruina tanto más de evitar cuanto que el primer victima sería el bracero, en atencion á que el sistema general de laboreo en nuestro distrito es el de *partidos ó destajos*, por los cuales aquel logra el precio de su trabajo ó jornal, y por tanto su subsistencia diaria y la de su siempre numerosa familia depende de la venta del mineral obtenido en su labor; todo lo que sería infructuoso si no ha de hallar comprador que pueda trasportar ó embarcar sus minerales, si no despues de tres meses; esto sin contar los incalculables perjuicios que se ocasionarían por los importantes compromisos ya creados con casas y establecimientos industriales del extranjero para entregar en plazos fijos y perentorios, y los fletamentos, ya efectuados de innumerables vapores, cuyas solas estadías representan crecidísimas sumas.

Acaso haya localidades en nuestra España donde puedan soportar el estancamiento de existencias por tres meses, no tanto por tratarse de minerales de más valor, como por la arraigada costumbre de verificar sus ventas en épocas fijas ó varadas que siempre exceden de tres meses, pero esto nunca podría soportarlo nuestro distrito que en distintas circunstancias, se halla para merecer una escepcion en la forma de percepcion del impuesto: y aun concediendo por un momento que nosotros tambien podríamos retener por tres meses la venta y beneficios de nuestros productos brutos, y que una vez satisfecho el impuesto por los trámites exigidos por las disposiciones vigentes, al proceder al levantamiento de los minerales de la mina donde se han obtenido, y dada la especialidad de nuestro distrito, donde la bajada del mineral desde las minas al pié de la sierra se efectúa por recuas y de allí ha de seguir por carros ó tranvía hasta el embarcadero; como la Administracion económica no podría facilitar los millares de *guías ó conduce*s que se necesitarían por los distintos y múltiples movimientos, solo de los minerales de hierro, cuya importancia consiste únicamente en su cantidad y dado que una recua ó carro conduce solo una tonelada, á fin de que cada recua ó carro ó wagon fuese provisto de un documento bastante á no incurrir en los riesgos de las denuncias y de las penas que establece la citada R. O. de 17 Enero; y si á esto se agrega que la oficina que ha de expedir tales documentos, está á 75 kilómetros de este centro minero, se acabará de demostrar la

imposibilidad de llevar á exacto cumplimiento las disposiciones enunciadas y los perjuicios inmensos que sobre ésta ya tan recargada industria atravesarían.

Por todo lo espuesto y dada además las especialísimas circunstancias de que todos los productos de las minas del distrito de Cartagena y la Union se exportan por esta aduana, á diferentes mercados extranjeros, los que suscriben no hallan otro medio de conciliar los intereses de la Hacienda pública con los no menos respetables de la industria minera de este distrito, de cuya equitativa concordia nace la prosperidad de la Nación, que la adopcion de un concierto basado sobre las cantidades esportadas de tanto más facil ejecucion y viabilidad cuanto que la Administracion de aduanas podia ser la recaudadora á medida que concediese los permisos de embarque para la exportacion; y á este propósito los que suscriben:

A. V. E. suplican se digno tomar en consideracion cuanto llevan relatado y adoptando la tarifa que tiene el honor de acompañar en la presente esposicion formada sobre la base de la más estricta equidad y como producto de los más detenidos cálculos, ponga fin al conflicto que se avecina y á la ruina que amenaza á la industria minera de esta comarca; gracia que no dudamos alcanzar de la levantada justificacion de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Cartagena 8 de Marzo de 1880.
Presidente, Cirilo Molina, Vice-Presidentes, Jaime Bosch, Juan Dorda Vocales, Francisco Lizana, Diego Gilabert, Timoteo Mora, Bartolomé Spottorno, Cayetano Marquez, José Moreno Marin, Secretario, Francisco de P. Moreno.

TARIFA

que propone la Sociedad Central de Minas de Cartagena, para el impuesto sobre los minerales y plomos que se exportan al extranjero, en sustitucion del 1 por 100 sobre el producto de minerales.

Peetas.

- 1.º Sulfuro de plomo procedente de Linares y otros puntos del interior con destino al extranjero, cada tonelada. 2 »
- 2.º Plomo argentífero en barra, id. 1 »
- 3.º Idem pobre, id. 50 »
- 4.º Minerales de hierro manganesíferos, id. 05 »
- 5.º Idem id. secos, id. 03 »
- 6.º Calaminas, id. 15 »

NOTAS.

1.º Para determinar los precedentes tipos se han tenido en cuenta los verdaderos valores del mineral bruto en la boca mina, ó sea antes de procederse á su estrijo, garbillo, molido ó lavado.